



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3271-2018-OEFA/DFAI

Expediente N.º 2071-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2071-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : OLDIM S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE ENLATADO  
 UBICACIÓN : DISTRITO CHIMBOTE, PROVINCIA DE LORETO  
 SANTA, DEPARTAMENTO ANCASH  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIA : CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA  
 INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA  
 DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

Lima, 31 DIC, 2018

H.T.: 2016-I01-038724

VISTOS: La Resolución Directoral N° 462-2018-OEFA/DFAI y el Informe N° 136-2018-OEFA/DFAI/SFAP,

## I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 462-2018-OEFA/DFAI del 23 de marzo de 2018<sup>2</sup>, notificada el 26 de marzo de 2018<sup>3</sup> (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de **Oldim S.A.** (en adelante, el administrado), por la comisión de infracciones a la normativa ambiental descritas en el artículo 1° de la Resolución Directoral y en el artículo 2° dispuso el cumplimiento de dos (2) medidas correctivas, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1**  
**Medida Correctiva ordenada al administrado**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	<p>El administrado operó su EIP sin contar con los siguientes equipos:</p> <p>Para el tratamiento de los efluentes de proceso (sanguaza y caldo de cocción):</p> <p>(i) Una (1) bomba centrífuga de 40 m³/h.            (ii) Una (1) bomba centrífuga de 5 m³/h.            (iii) Un (1) tanque de neutralización.            (iii) Un (1) tamiz rotativo de 0.5 mm.</p>	<p>Acreditar que sus efluentes de proceso (sanguaza y caldo de cocción) y efluentes de limpieza, reciben el tratamiento conforme al compromiso establecido en su PACPE.  <b>(Medida Correctiva N° 1)</b></p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado debe presentar ante esta Dirección, un informe técnico donde se detalle las acciones realizadas para el cumplimiento de la medida correctiva, adjuntando medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS).</p>

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20229104421.

<sup>2</sup> Folios 385 al 391 del expediente N° 2071-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, expediente)

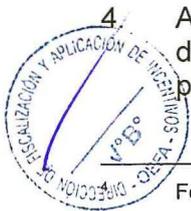
<sup>3</sup> Folio 393 del expediente.



Nº	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	Para el tratamiento de los efluentes de limpieza: (i) Un (1) depósito receptor de 500 Lt. (ii) Tres (3) bombas lóbulos de 30 m³/h. Conforme al compromiso establecido en su PACPE. <b>(Infracción N° 1)</b>			
2	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles consignados en la columna II de la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales en un 41.280%, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su PACPE. <b>(Infracción N° 2)</b>	El administrado deberá optimizar el sistema de tratamiento de los efluentes, a fin de cumplir con los Límites Máximos Permisibles (LMP) para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales establecido en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE. <b>(Medida Correctiva N° 2)</b>	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado debe presentar ante esta Dirección, un informe técnico que deberá contener: 1) Información relacionada a la capacidad y eficiencia de los equipos involucrados en el tratamiento de efluentes, adjuntando medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS), y Dos (2) monitoreos de efluentes mensuales, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, a fin de verificar el cumplimiento de los LMP.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

2. Mediante cartas N° 339-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>4</sup> y N° 340-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>5</sup>, ambas del 10 de setiembre de 2018, notificadas el 12 de setiembre de 2018, se le solicitó al administrado, información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas.
3. Es así que mediante escrito con Registro N° 2018-E01-079096 del 26 de setiembre de 2018<sup>6</sup> (en adelante, escrito), el administrado envió información en referencia a las medidas correctivas ordenadas.
4. Adicionalmente, por escrito con Registro N° 2018-E01-089097 del 30 de octubre de 2018<sup>7</sup>, el administrado envió información en referencia a sus ingresos brutos percibidos el año 2015.



4. Folio 394 del expediente.
5. Folio 395 del expediente.
6. Folios 396 al 414 del expediente.
7. Folios 415 al 447 del expediente.



5. A través de la Carta N° 412-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 5 noviembre de 2018, notificado el 8 de noviembre de 2018<sup>8</sup>, se le requirió ingresos brutos de los dos últimos años que haya percibido.
6. El 6 de noviembre de 2018, el administrado envió un escrito con Registro N° 2018-E01-090501<sup>9</sup>, en la cual el administrado hace mención que a la fecha está tramitando la actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental.
7. Adicionalmente, por escrito con Registro 2018-E01-092262 del 13 de noviembre de 2018<sup>10</sup>, el administrado informó que lo solicitado ya fue presentado el 30 de octubre de 2018 mediante Registro 2018-E01-089097
8. Mediante escrito con Registro 2018-E01-096232 del 28 de noviembre de 2018<sup>11</sup>, el administrado envió información en referencia a lo solicitado en la carta mencionada en el párrafo precedente.
9. Mediante el Informe N° *136* -2018-OEFA/DFAI/SFAP del *28* de diciembre de 2018<sup>12</sup> (en adelante, **el Informe de Verificación**) y su Anexo N° 1 que forma parte de la presente Resolución y que se adjunta, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, la Subdirección) remitió opinión al Director de la DFAI sobre la verificación de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral, concluyendo:
  - Cumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada en la Resolución Directoral, correspondiente a la infracción N° 2, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, por tanto, corresponde concluir el PAS en ese extremo.
  - Incumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada en el artículo 2° de la Resolución Directoral, correspondiente a la infracción N° 1, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, por tanto, corresponde imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso esta se determine a través de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>13</sup>.
10. En consecuencia, en atención al Informe de Verificación y conforme al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde concluir el presente procedimiento administrativo sancionador por la infracción N°



<sup>8</sup> Folio 448 del expediente.

<sup>9</sup> Folios 466 al 468 del expediente. Escrito correspondiente a la Apelación interpuesta por el administrado contra la RD. N° 2402-2018-OEFA/DFAI, expediente 2070-2016-OEFA/DFSAI/PAS

<sup>10</sup> Folios 463 al 465 del expediente.

<sup>11</sup> Folios 449 al 462 del expediente.

<sup>12</sup> Folios 466 al 473 del expediente.

<sup>13</sup> Al respecto, es preciso señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD se modificó la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD que aprueba la metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de factores agravantes y atenuantes a utilizarse en la graduación de sanciones.



2, señalada en el artículo 2º de la Resolución Directoral. Así como reanudar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador en el extremo de la infracción N° 1, señalada en el artículo 2º de la Resolución Directoral, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del Informe de verificación y de la presente Resolución e imponer la multa que corresponde, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).

11. Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calculó en el Informe de Verificación y en su anexo N° 1, en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
12. En tal sentido, y conforme se indica en el Informe de Verificación, la multa propuesta aplicando la Metodología para el Cálculo de la Multa por la infracción N° 1 asciende a **210.24 UIT**.
13. En virtud del Artículo 19º de la Ley N° 30230<sup>14</sup>, corresponde efectuar la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida Metodología, por lo que el monto de la sanción al administrado sería **105.12 UIT**, tal como se aprecia en el mencionado Informe de Verificación.
14. Sin embargo, aun cuando la multa calculada pueda ascender a **105.12 UIT**; conforme lo señalado en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS<sup>15</sup>, la multa a ser impuesta, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

<sup>14</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

<sup>15</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 12º.- Determinación de las multas**

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



En línea con ello, correspondería sancionar con el tope máximo legal que asciende a **18.997 UIT**, como se detalla en el Informe de Verificación.

15. Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.- Declarar** el cumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada a **Oldim S.A.**, mediante Resolución Directoral N° 462-2018-OEFA/DFAI, correspondiente a la infracción N° 2 detallada en el Cuadro N° 1 del Informe de Verificación y de la presente Resolución; y, en consecuencia, concluir el procedimiento administrativo sancionador en ese extremo, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2º.- Declarar** el incumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada a **Oldim S.A.**, mediante Resolución Directoral N° 462-2018-OEFA/DFAI; y, en consecuencia, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la infracción N° 1 descrita en el artículo 1º de la Resolución Directoral N° 462-2018-OEFA/DFAI, la cual ha sido detallada en el numeral 1 del cuadro N° 1 del Informe de Verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 3º.- Sancionar** a **Oldim S.A.** por la comisión de la infracción N° 1 descrita en el cuadro N° 1 de la presente Resolución, con una multa ascendente a **18.997 (Dieciocho con 997/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigente a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada en la Resolución Directoral N° 462-2018-OEFA/DFAI, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 4º.- Notificar** a **Oldim S.A.**, el Informe N° 36-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de diciembre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 5.- Disponer** que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 6º.- Informar** a **Oldim S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7º.- Informar** a **Oldim S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N.º 2071-2016-OEFA/DFSAI/PAS

de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Morán Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/ROMB/MRRL/gdlom



INFORME N° 136-2018-OEFA/DFAI/SFAP

**A :** RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

**DE :** CAROL CELESTE TASAYCO GANOZA  
Subdirectora de Fiscalización en Actividades Productivas

**RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA**  
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos

**ASUNTO :** Verificación de cumplimiento de las medidas correctivas dictadas mediante la Resolución Directoral N° 462-2018-OEFA/DFAI (Expediente N° 2071-2016-OEFA/DFSAI/PAS)  
**Oldim S.A.**

2016-I01-038724

**FECHA :** 28 DIC. 2018

**I. ANTECEDENTES**

1. A través de la Resolución Directoral N° 462-2018-OEFA/DFAI del 23 de marzo de 2018<sup>1</sup>, notificada el 26 de marzo de 2018<sup>2</sup> (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI), determinó la responsabilidad administrativa de **Oldim S.A.** (en adelante, el administrado), por la comisión de infracciones a la normativa ambiental descritas en el artículo 1° de la Resolución Directoral y en el artículo 2° dispuso el cumplimiento de dos (2) medidas correctivas, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1**  
**Medida Correctiva ordenada al administrado**

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El administrado operó su EIP sin contar con los siguientes equipos:  Para el tratamiento de los efluentes de proceso (sanguaza y caldo de cocción): (i) Una (1) bomba centrífuga de 40 m³/h. (ii) Una (1) bomba centrífuga de 5 m³/h. (iii) Un (1) tanque de neutralización. (iii) Un (1) tamiz rotativo de 0.5 mm.	Acreditar que sus efluentes de proceso (sanguaza y caldo de cocción) y efluentes de limpieza, reciben el tratamiento conforme al compromiso establecido en su PACPE. <b>(Medida Correctiva N° 1)</b>	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado debe presentar ante esta Dirección, un informe técnico donde se detalle las acciones realizadas para el cumplimiento de la medida correctiva, adjuntando medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS).

<sup>1</sup> Folios 385 al 391 del expediente N° 2071-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, expediente)

<sup>2</sup> Folio 393 del expediente.





N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	Para el tratamiento de los efluentes de limpieza: (i) Un (1) depósito receptor de 500 Lt. (ii) Tres (3) bombas lóbulos de 30 m <sup>3</sup> /h. Conforme al compromiso establecido en su PACPE. <b>(Infracción N° 1)</b>			
2	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles consignados en la columna II de la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales en un 41.280%, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su PACPE. <b>(Infracción N° 2)</b>	El administrado deberá optimizar el sistema de tratamiento de los efluentes, a fin de cumplir con los Límites Máximos Permisibles (LMP) para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales establecido en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE. <b>(Medida Correctiva N° 2)</b>	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado debe presentar ante esta Dirección, un informe técnico que deberá contener: 1) Información relacionada a la capacidad y eficiencia de los equipos involucrados en el tratamiento de efluentes, adjuntando medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS), y Dos (2) monitoreos de efluentes mensuales, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, a fin de verificar el cumplimiento de los LMP.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

2. Mediante cartas N° 339-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>3</sup> y N° 340-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>4</sup>, ambas del 10 de setiembre de 2018, notificadas el 12 de setiembre de 2018, se le solicitó al administrado, información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas.
3. Es así que mediante escrito con Registro N° 2018-E01-079096 del 26 de setiembre de 2018<sup>5</sup> (en adelante, escrito), el administrado envió información en referencia a las medidas correctivas ordenadas.
4. Adicionalmente, por escrito con Registro N° 2018-E01-089097 del 30 de octubre de 2018<sup>6</sup>, el administrado envió información en referencia a sus ingresos brutos percibidos el año 2015.

<sup>3</sup> Folio 394 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 395 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 396 al 414 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 415 al 447 del expediente.





5. A través de la Carta N° 412-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 5 noviembre de 2018, notificado el 8 de noviembre de 2018<sup>7</sup>, se le requirió ingresos brutos de los dos últimos años que haya percibido.
6. El 6 de noviembre de 2018, el administrado envió un escrito con Registro N° 2018-E01-090501<sup>8</sup>, en la cual es administrado hace mención que a la fecha está tramitando la actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental.
7. Por escrito con Registro 2018-E01-092262 del 13 de noviembre de 2018<sup>9</sup>, el administrado informó que lo solicitado ya fue presentado el 30 de octubre de 2018 mediante Registro 2018-E01-089097.
8. Mediante escrito con Registro 2018-E01-096232 del 28 de noviembre de 2018<sup>10</sup>, el administrado envió información en referencia a lo solicitado en la carta mencionada en el párrafo precedente.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA**

9. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N.° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**).
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.° 30230, el PAS se encuentra suspendido, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
11. Asimismo, en virtud de lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador<sup>11</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas, en su calidad de Autoridad Instructora,

<sup>7</sup> Folio 448 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 466 al 468 del expediente. Escrito correspondiente a la Apelación interpuesta por el administrado contra la RD. N° 2402-2018-OEFA/DFAI, expediente 2070-2016-OEFA/DFSAI/PAS

<sup>9</sup> Folios 463 al 465 del expediente.

<sup>10</sup> Folios 449 al 462 del expediente.

<sup>11</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD**

**"Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas**

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.  
(...)"





está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora lo considere pertinente

12. En tal sentido, en el presente caso corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, e informar al respecto.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- (i) Si el administrado cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral.
  - (ii) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de las mismas, corresponde imponer la sanción respectiva.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1 Las medidas correctivas ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador

14. Mediante la Resolución Directoral, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) El administrado operó su EIP sin contar con los siguientes equipos:

Para el tratamiento de los efluentes de proceso (sanguaza y caldo de cocción):

- Una (1) bomba centrífuga de 40 m<sup>3</sup>/h.
- Una (1) bomba centrífuga de 5 m<sup>3</sup>/h.
- Un (1) tanque de neutralización.
- Un (1) tamiz rotativo de 0.5 mm.

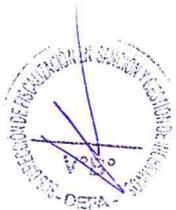
Para el tratamiento de los efluentes de limpieza:

- Un (1) depósito receptor de 500 Lt.
- Tres (3) bombas lóbulos de 30 m<sup>3</sup>/h.

- (i) El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles consignados en la columna II de la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales en un 41.280%, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su PACPE.

15. Por esta razón, la DFAI dispuso el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en el cuadro N° 1 del presente informe.

16. A continuación, se determinará si el administrado ha cumplido con las referidas medidas correctivas.





## IV.2 Análisis del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas

### IV.2.1. Medida Correctiva N° 1:

#### Cuestión Previa

17. A efectos de realizar la verificación del cumplimiento de la presente medida correctiva, esta autoridad considera pertinente indicar lo dispuesto en la Resolución Directoral con respecto a los equipos no implementados para el sistema de tratamiento de efluentes de proceso y limpieza:
- (i) 15. De lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió los compromisos asumidos en el PACPE, respecto a la implementación de los equipos: (i) una (1) bomba centrífuga de 40m<sup>3</sup>/h, (ii) una (1) bomba centrífuga de 5m<sup>3</sup>/h, (iii) un (1) tanque de neutralización y (iv) un (1) tamiz rotativo de 0.5 mm, y para el tratamiento de los efluentes de limpieza: (i) un (1) depósito receptor de 500Lt, y (ii) tres (3) bombas lóbulos de 30 m<sup>3</sup>/h.
18. Ahora bien, a continuación pasaremos a realizar el análisis de la verificación cumplimiento de la medida correctiva N°1.
19. De la revisión del escrito con Registro N° 2018-E01-079096 del 26 de setiembre de 2018<sup>12</sup>, el administrado indicó lo siguiente:
- "En nuestro establecimiento Industrial Pesquero se trata los efluentes industriales en un sistema de tecnología mejorado al PACPE, el sistema está constituido por equipos implementados y operativos que se detallan a continuación y con la adición de productos químicos (...)

#### Equipos implementados y operativos

- Poza de almacenamiento de efluentes.
- Tamiz rotativo de 0.4 mm.
- Tamiz rotativo de 0.2 mm.
- Tanque de retención de efluentes del trommel.
- DAF físico o trampa de grasa.
- Sistema para adicionar flocculantes y coagulantes.
- DAF Químico.
- Tanque de Neutralización.
- Tanque coagulante.
- Tanque flocculante.
- Sistema de flotación con aire disuelto.
- Tanque de aguas tratadas.
- Tanque colector de Espumas.

<sup>12</sup> Folios 396 al 414 del expediente.





- Asimismo, adjuntó fotografías fechadas<sup>13</sup> de los equipos implementados.
20. De la revisión de los equipos implementados por el administrado, se aprecia que el administrado ha implementado uno de los seis equipos ordenados como medida correctiva, correspondiente al Tanque de Neutralización. Por tanto, se advierte que, el administrado no implementó los siguientes equipos:
- a) En su planta de enlatado para el tratamiento de efluentes del proceso (sanguaza y caldo de cocción):
- Una (1) bomba centrífuga de 40 m<sup>3</sup>/h.
  - Una (1) bomba centrífuga de 5 m<sup>3</sup>/h.
  - Un (1) tamiz rotativo de malla 0.5 mm.
- b) Para el caso del tratamiento de efluentes de limpieza, el administrado no habría implementado:
- Un (1) depósito receptor de 500 Lt.
  - Tres (3) bombas lóbulos de 30 m<sup>3</sup>/h.
21. Asimismo, mencionar que el administrado indicó en su escrito con Registro N° 2018-E01-079096, lo siguiente:
- "En nuestro Establecimiento Industrial Pesquero se trata los efluentes industriales en un sistema de tecnología mejorado al PACPE".*
22. Adicionalmente, el administrado en su escrito con Registro N° 2018-E01-090501 del 6 de noviembre de 2018<sup>14</sup> indicó que:
- "A la fecha nos encontramos en la etapa de actualización de nuestro Instrumento de Gestión Ambiental (...)"*
23. Al respecto, es importante mencionar que a pesar de que el administrado indique que ha implementado mejoras en su sistema de tratamiento de efluentes y que la actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental está en trámite, mientras no exista un pronunciamiento de aprobación de la actualización o modificación del instrumento de gestión ambiental por PRODUCE, el administrado deberá cumplir con todas las obligaciones contenidas en su PACPE, dado que dicho instrumento de gestión ambiental vigente, ha sido evaluado y aprobado por la autoridad competente.
24. Es importante señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, el titular del Establecimiento Industrial Pesquero es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, para ello debe adoptar todas las medidas

<sup>13</sup> Folios 400 al 409 del expediente.

<sup>14</sup> Folios 466 al 468 del expediente. Escrito correspondiente a la Apelación interpuesta por el administrado contra la RD. N° 2402-2018-OEFA/DFAI, expediente 2070-2016-OEFA/DFSAI/PAS





- necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o normativa vigente.
25. En la misma línea, conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>15</sup>, el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades industriales pesqueras, es concedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas. Por tal motivo, el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral, a efectos de no incurrir en hecho que conlleven a la comisión de infracción administrativas.
26. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que esta autoridad procedió a revisar de oficio, el acervo documentario de la DFAI, así como el Sistema de Trámite Documentario (STD), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS), advirtiéndose de ello que no existe documentación o información alguna adicional a la ya mencionada que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 1, descrita en el cuadro N° 1 del presente Informe.
27. En ese sentido, el compromiso asumido por el administrado en el PACPE vigente referido al tratamiento completo de los efluentes de proceso y limpieza, resulta plenamente exigible al administrado.
28. Por tanto, de lo expuesto en el presente informe se evidencia que el administrado no ha cumplido la medida correctiva N° 1.

#### IV.2.2. Medida Correctiva N° 2:

29. De la revisión del escrito con Registro N° 2018-E01-079096 del 26 de setiembre de 2018<sup>16</sup>, el administrado presentó la siguiente información:
- Información relacionada con la implementación y la capacidad de los equipos involucrados en el tratamiento de efluentes<sup>17</sup>.
  - Fotografías fechadas de los equipos implementados para el tratamiento de efluentes<sup>18</sup>.
  - Dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de marzo y agosto de 2018, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE<sup>19</sup>, cuyos resultados presentaron valores para el

<sup>15</sup> Considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM

<sup>16</sup> Folios 396 al 414 del expediente.

<sup>17</sup> Folio 409 del expediente.

<sup>18</sup> Folio 399 al 408 del expediente.

<sup>19</sup> Folio 412 y 413 del expediente.





parámetro Sólidos Suspendidos Totales que cumplen con los Límites Máximos Permisibles, de acuerdo al Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

30. De lo expuesto en el presente informe con respecto a la medida correctiva en análisis, se advierte que el administrado implementó equipos de tratamiento de efluentes que han generado que los valores de Sólidos Totales Disueltos cumplan con los Límites Máximos Permisibles.
31. Por tanto, conforme al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde:
  - a) Concluir el PAS, respecto a la infracción N° 2 señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral y descrita en el cuadro N° 1 del presente informe.
  - b) Reanudar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la infracción N° 1 descrita en el cuadro N° 1 del presente informe, quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso esta se determine a través de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>20</sup>, conforme resulta en el presente caso.
32. Finalmente, corresponde señalar que del análisis realizado en el presente informe no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

## V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

33. De la lectura del artículo 3°<sup>21</sup> de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), se desprende que el objetivo del SINEFA y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en

<sup>20</sup> Al respecto, es preciso señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD se modificó la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD que aprueba la metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de factores agravantes y atenuantes a utilizarse en la graduación de sanciones.

<sup>21</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Artículo 3.- Finalidad**

*El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."*





materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.

34. Asimismo, el artículo 6<sup>o</sup><sup>22</sup> de la Ley del SINEFA establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas; y, el Literal a) del numeral 11.2 del artículo 11<sup>o</sup><sup>23</sup> de la Ley del SINEFA, señala que el OEFA, tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA.
35. En el presente acápite corresponde determinar la sanción por la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de una (1) infracción ambiental descrita en el Cuadro N° 1 del presente informe como Infracción N° 1, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada en la Resolución Directoral.
36. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de graduación a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

#### V.1. Fórmula para el cálculo de multa

37. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - TUO de la LPAG<sup>24</sup>.



<sup>22</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*

<sup>23</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 11.- Funciones generales**

(...)

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

**a) Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

*En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."*

<sup>24</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa





38. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor de graduación<sup>25</sup> (F), cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes o atenuantes. La fórmula es la siguiente<sup>26</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de graduación (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

### i) Beneficio ilícito (B)

39. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado operó su EIP sin contar con los siguientes equipos<sup>27</sup>: i) una (1) bomba centrífuga de 40m<sup>3</sup>/h, ii) Una (1) bomba centrífuga de 5m<sup>3</sup>/h, iii) un (1) tamiz rotativo de malla 0.5 mm iv) un (1) depósito receptor de 500 Lt. y v) tres (3) bombas lóbulos de 30 m<sup>3</sup>/h; conforme lo establecido en su PACPE.
40. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones la implementación de i) una (01) bomba centrífuga de 40 m<sup>3</sup>/h, ii) una (01) bomba centrífuga de 5 m<sup>3</sup>/h, iii) un (1) tamiz rotativo de malla 0.5 mm, iv) un (01) depósito receptor de 500 lt y v) tres (03) bombas lóbulos de 30 m<sup>3</sup>/h; conforme lo establecido en su PACPE<sup>28</sup>.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

<sup>25</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>26</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>27</sup> Al respecto, es preciso señalar que no se está considerando en el cálculo de multa el costeo del Tanque de Neutralización, debido a que el administrado indicó en su escrito con Registro N° 2018-E01-079096 del 26 de setiembre de 2018 que lo ha implementado.

<sup>28</sup> Para mayor detalle ver Anexo N° 1.





41. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>29</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
42. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2**  
**Detalle del cálculo del beneficio ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado operar su EIP sin contar con los siguientes equipos: i) una (01) bomba centrífuga de 40m <sup>3</sup> /h, ii) Una (01) bomba centrífuga de 5m <sup>3</sup> /h, iii) un (1) tamiz rotativo de malla 0.5 mm, iv) (01) depósito receptor de 500 Lt. v) tres (03) bombas lóbulos de 30 m <sup>3</sup> /h; conforme lo establecido en su PACPE <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 95,147.23</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	13.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	33
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 132,996.17
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.28
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa <sup>(e)</sup>	S/. 436,227.44
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>105.12</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del presente informe.  
 (b) Fuente: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013".  
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (febrero 2016) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2018).  
 (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)  
 (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.  
 (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>)  
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

43. De acuerdo con el detalle anterior, el Beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **105.12 UIT**.

#### ii) Probabilidad de detección (p)

44. Se considera una probabilidad de detección media<sup>30</sup> (0.5), para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión del 15 al 18 de febrero del 2016.

<sup>29</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

<sup>30</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



**iii) Factores de graduación (F)**

45. El administrado no ha implementado el 100% de los equipos comprometidos en su PACPE con el que garantizarían el tratamiento establecido óptimo de los efluentes de proceso y limpieza en su EIP, sin embargo ha demostrado que ha implementado un sistema de tratamiento con el cual no excede los límites máximos permisibles, lo cual quedó demostrado en el análisis de la medida correctiva N° 2, por tanto no habría un posible daño al ecosistema acuático ni a los organismos que alberga dicho ecosistema, por lo que en la fórmula de la multa se consigna el valor de 1 (100%).

**iv) Valor de la multa propuesta**

46. Luego de aplicar la fórmula del cálculo de multa establecida en el acápite V.1 del presente informe, se identificó que la multa asciende a **210.24 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 3  
Resumen de la multa propuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	105.12 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de graduación F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>210.24 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

47. Sin embargo, en virtud de la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>31</sup>, corresponde la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la Metodología para el cálculo de multas del OEFA, por lo que el monto de la sanción al administrado sería **105.12 UIT**, de acuerdo con el siguiente cuadro:

<sup>31</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo con la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





**Cuadro N° 4**  
**Multa final por el incumplimiento de medida correctiva N° 1**

Conducta Infractora	Medida correctiva	Multa calculada	Multa (reducida en 50%)
<p>El administrado operó su EIP sin contar con los siguientes equipos:</p> <p>Para el tratamiento de los efluentes de proceso (sanguaza y caldo de cocción):</p> <p>(i) Una (1) bomba centrífuga de 40 m<sup>3</sup>/h. (ii) Un (1) tanque de neutralización. (iii) Una (1) bomba centrífuga de 5 m<sup>3</sup>/h. (iv) Un (1) tamiz rotativo de 0.5 mm.</p> <p>Para el tratamiento de los efluentes de limpieza:</p> <p>(i) Un (1) depósito receptor de 500 Lt. (ii) Tres (3) bombas lóbulos de 30 m<sup>3</sup>/h. Conforme al compromiso establecido en su PACPE. <b>(Infraacción N° 1)</b></p>	<p>Acreditar que sus efluentes de proceso (sanguaza y caldo de cocción) y efluentes de limpieza, reciben el tratamiento conforme al compromiso establecido en su PACPE. <b>(Medida Correctiva N° 1)</b></p>	210.24 UIT	105.12 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

**Análisis de Confiscatoriedad**

48. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>32</sup>, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **105.12 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infraacción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
49. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2015 ascendieron a **189.97 UIT**<sup>33</sup>. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a 18.997 UIT. Por lo que, la multa final debe queda fijada en **18.997 UIT**.
50. Finalmente es oportuno precisar que el análisis del cálculo de multas se encuentra detallado en el Anexo N° 1 del presente informe y que forma parte del mismo.

<sup>32</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)  
**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**  
Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)  
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infraacción.

<sup>33</sup> Mediante escrito N° 2018-E01-089097 remitido el 30 de octubre del 2018, el cual obra en el expediente N° 2071-2018-OEFA/DFAI/PAS, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2015, los mismos que ascienden a 189.97 UIT. Cabe señalar que de acuerdo al literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.





## VI. CONCLUSIONES

51. De acuerdo con lo expuesto en el presente Informe se considera que el administrado ha cumplido la medida correctiva N° 2 ordenada a **Oldim S.A.** mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 462-2018-OEFA/DFAI, correspondiente a la infracción N° 2, que se encuentra detallada en el cuadro N° 1 del presente Informe. Por tanto, se considera que en aplicación de lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, corresponde se declare concluido el presente PAS en este extremo.
52. Se recomienda a la Autoridad Decisora declarar el incumplimiento de la medida N° 1 ordenada a **Oldim S.A.** mediante Resolución Directoral N° 462-2018-OEFA/DFAI detallada en el cuadro N° 1 del presente informe.
53. Se recomienda a la Autoridad Decisora reanudar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la infracción N° 1 descrita en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 462-2018-OEFA/DFAI, detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.
54. Se recomienda a la Autoridad Decisora sancionar a **Oldim S.A.** por la comisión de la infracción ambiental indicada en el párrafo precedente, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada en la Resolución Directoral N° 462-2018-OEFA/DFAI, con una multa ascendente a **18.997 (Dieciocho con 997/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigentes a la fecha de pago.
55. Cabe indicar que en caso **Oldim S.A.** no cumpla con el pago puntual de la multa, ésta generará el interés legal desde el día en el que el obligado incurra en mora.

**CAROL CELESTE TASAYCO GANOZA**  
Subdirectora de Fiscalización en Actividades Productivas

CCTG/ROMB/MRRU/gclom/

**RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA**  
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos



## ANEXO N° 1

Costo evitado: Implementación de equipamiento <sup>(a)</sup>

Equipo	Cantidad	Precio Unitario US\$	Precio total US\$	TOTAL S/.	Valor a la fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a la fecha de incumplimiento (US\$)
Tamiz rotativo de 0.5 mm	1	US\$ 40,000.00	US\$ 40,000.00	S/140,236.19	S/180,264.78	US\$ 54,813.07
Bomba centrífuga de 40 m3/h. (b)	1	US\$ 40,000.00	US\$ 40,000.00	S/. 140,236.19	S/180,264.78	US\$ 54,813.07
Bomba centrífuga de 5 m3/h.	1	US\$ 5,000.00	US\$ 5,000.00	S/. 17,529.52	S/22,533.10	US\$ 6,851.63
Tanque de acero inoxidable (c)	1	-	-	S/. 4,500.00	S/4,500.00	US\$ 1,368.31
Tres (3) bombas lóbulos de 30 m3/h. (d)	1	US\$ 23,000.00	US\$ 23,000.00	S/. 80,635.81	S/103,652.25	US\$ 31,517.51
<b>Total</b>					<b>S/ 310,950.13</b>	<b>US\$ 94,550.53</b>

Fuente:

- (a) Referencia de costos: Anexo I: Cronograma de implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero. Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) aprobado por Resolución Directoral N°014-2010-Produce/DIGAAP; a precios de febrero 2010, año posterior al periodo que debió implementar su PACPE.
- (b) Para el cálculo del precio unitario se hace un escalar del precio de 5m3/h; es decir, 8\*5m3/h.
- (c) Referencia: Empresa Proyeinver S.A.C. (2018).
- (d) Precio de tres bombas lóbulo igual a \$23,000.00.  
[https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-431197634-nuevo-tanque-en-acero-inoxidable-304-de-400-litros-\\_JM](https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-431197634-nuevo-tanque-en-acero-inoxidable-304-de-400-litros-_JM)  
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

## Costo Evitado: Costo de instalación

Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones x período (S/.)	Valor total (a fecha de costeo)	Valor total (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor total (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor total (a fecha de incumplimiento) (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales)						S/. 1,129.39	US\$ 343.41
(A)							
Ingeniería	1	3	S/. 250.33	S/. 751	S/. 865.94		
Asistencia Técnica	1	3	S/. 76.16	S/. 228	S/. 263.45		
(B) Otros costos directos (A)x15%						S/. 169.41	US\$ 51.51
(C) Costos administrativos (A)x15%						S/. 169.41	US\$ 51.51
(D) Utilidad (A+C)x15%						S/. 194.82	US\$ 59.24
(E) IGV (A+B+C+D)x18%						S/. 299.34	US\$ 91.02
<b>TOTAL</b>						<b>S/. 1,962.37</b>	<b>US\$ 596.70</b>

Fuente:

- a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-REM/DM.
  - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
  - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos





### Resumen de costo evitado

Descripción	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Implementación de equipos	S/. 310,950.13	US\$ 94,550.53
Costos de instalación	S/. 1,962.37	US\$ 596.70
<b>Total</b>	<b>S/. 312,912.49</b>	<b>US\$ 95,147.23</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

